

ANEXO 9

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ, 1861¹

Sóstenes Escandón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: En nombre de Dios Todopoderoso, y con la autorización del Pueblo Potosino, el Congreso Constituyente del Estado, decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO I

TERRITORIO DEL ESTADO, SUS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS.

Sección I

De la división territorial.

Artículo 1. El territorio del Estado es el que demarca la Constitución General, y se divide para su régimen interior en Partidos.

Artículo 2. Los Partidos en que se divide el Estado son: Capital, Catorce, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad de Valles, Guadalcázar, Rioverde, Salinas, Santa María del Río, Tancanhuitz y Venado. Una ley fijará los límites de estos Partidos y sus Municipalidades.

¹ Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, Secretaría General de Gobierno, Colección de Leyes y Decretos, 13 de julio de 1861.

Sección II

De los habitantes del Estado.

Artículo 3. El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitución General.

Artículo 4. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer las leyes vigentes y los reglamentos de las Municipalidades donde residan.

Sección III

De los potosinos y sus deberes.

Artículo 5. Son potosinos los nacidos en el territorio del Estado y los avecindados en él, con tal que tengan las cualidades de mexicanos por nacimiento o naturalización.

Artículo 6. La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado o por actos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

Artículo 7. Son deberes de los potosinos:

- I. Obedecer la Constitución General de la República y la particular del Estado.
- II. Respetar a las autoridades legítimamente constituidas.
- III. Contribuir para los gastos públicos.
- IV. Defender la integridad del territorio.
- V. Inscribirse en el registro civil

Sección IV

De los ciudadanos potosinos, sus derechos y obligaciones.

Artículo 8. Son ciudadanos del Estado los que siendo potosinos tienen las cualidades siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años si son casados y veintiuno si no lo son.
- II. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 9. Son derechos de los ciudadanos potosinos:

- I. Votar en las elecciones populares.

- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.
- III. Tornar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa del Estado y sus instituciones.
- IV. Asociarse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y ejercer acerca de ellos el derecho de petición.

Artículo 10. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

- I. Inscribirse en el registro civil, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan.
- II. Alistarse en la guardia nacional del Estado.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular para que fuere electo.

Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende:

- I. Por estar procesado, desde el auto motivado de prisión; o si es funcionario público, desde la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta la sentencia definitiva si fuere absoluta.
- II. Por incapacidad moral, pública o comprobada.
- III. Por ser deudor a los caudales públicos fiados a su manejo, precediendo requerimiento para el pago.
- IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago o tahir habitual.
- V. Por no desempeñar los cargos de elección popular sin motivo justo y previa la declaración de autoridad competente.
- VI. Por quiebra fraudulenta calificada.
- VII. Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los tribunales competentes.

Artículo 12. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque se había suspendido.

Artículo 13. La ciudadanía se pierde:

- I. Por haber sido condenado a pena de presidio por delitos comunes.
- II. Por perder la calidad de mexicano, según lo prevenido en la Constitución General de la República.

Artículo 14. Sólo el Congreso podrá rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los pierda.

TÍTULO II

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES

Sección I

Artículo 15. El Estado de San Luis Potosí es parte integrante de la Confederación Mexicana. Éste adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, y se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que puedan reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

Sección II

Del Poder Legislativo.

Artículo 16. El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea de Diputados que se denominarán: CONGRESO DEL ESTADO.

De la elección y cualidades de los Diputados.

Artículo 17. El Congreso del Estado se compondrá de representantes, nombrados en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos potosinos.

Artículo 18. El número de diputados será el que corresponda a uno por cada cuarenta mil habitantes. Cada Partido, conforme a esta base, nombrará uno o más diputados propietarios e igual número de suplentes. Si el Partido no tuviere el número señalado, nombrará, sin embargo, un representante: también nombrará otro el que, sobre la base referida, tuviere un exceso mayor de veinte mil habitantes.

Artículo 19. La elección de los diputados será indirecta en primer grado, en los términos que se designe la ley electoral.

Artículo 20. Para ser diputado se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de su elección.

Artículo 21. No pueden ser diputados:

- I. El Gobernador del Estado y el Secretario del mismo.
- II. Los Ministros del Tribunal de Justicia.
- III. Los empleados del orden judicial, en los puntos donde ejerzan jurisdicción.
- IV. Los empleados de nombramiento del Gobierno General o del Estado.
- V. Los Jefes Políticos
- VI. Los individuos del ejército permanente que estén en actual servicio.

Artículo 22. Los diputados, desde el día de su elección hasta aquél en que concluya su encargo no pueden aceptar ni ejercer ningún empleo en el Gobierno General o del Estado en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente. Al mismo requisito están sujetos los suplentes en ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 24. Sólo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

Sección III

De la instalación, sesiones y recesos del Congreso.

Artículo 25. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Artículo 26. El Congreso tendrá anualmente dos periodos de sesiones; el primero comenzará el día quince de Septiembre y concluirá el quince de Diciembre; y el segundo improrrogable, comenzará el primero de Abril y terminará el último de Mayo. El primer periodo se podrá ampliar por un mes más, a juicio de

las dos terceras partes de los diputados presentes, o a petición del Ejecutivo. El reglamento interior señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Artículo 27. En el primer periodo se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que debe cubrirse. En el segundo se ocupara, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales que el contador de rentas le presente glosadas, relativas al año próximo anterior.

Artículo 28. Tendrá sesiones extraordinarias, únicamente cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, a juicio de la Diputación Permanente y del Gobernador; y la duración de ellas será sólo el tiempo preciso para llenar su objeto.

Artículo 29. Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias cuando se deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y abrirá un periodo ordinario, ocupándose de preferencia de los asuntos de que estaba tratando.

Artículo 30. El Congreso, en calidad de gran jurado, no tendrá receso.

Sección IV

Facultades del Congreso.

Artículo 31. Son facultades del Congreso:

- I. Iniciar leyes al Congreso de la Unión y representar a éste sobre las que diere, y sobre los decretos generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.
- II. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno General.
- III. Calificar la validez o nulidad de las elecciones del Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia y diputados al Congreso del Estado, haciendo la computación de votos, en los términos que prevenga la ley.

- IV. Determinar sobre las excusas que expongan para no admitir estos cargos los funcionarios de que habla la parte anterior.
- V. Establecer los gastos públicos del Estado y señalar los fondos necesarios para cubrirlos, con presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Gobernador.
- VI. Examinar y aprobar las cuentas consiguientes a la administración e inversión de los caudales públicos del Estado.
- VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitución, y aumentar o disminuir sus dotaciones.
- VIII. Contraer deudas sobre los fondos del Estado y designar garantías para cubrirlas.
- IX. Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores a ella por mérito, así como conceder permisos y declarar beneméritos del Estado, a los que hayan hecho servicios distinguidos.
- X. Conceder amnistías e indultos generales o particulares, por los delitos en que hayan conocido y deban conocer los tribunales del Estado.
- XI. Dictar todas las medidas conducentes a la instrucción y moralidad del pueblo, al fomento de todos los ramos de riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles y a la apertura y mejoras de caminos, en lo que pertenezca al Estado.
- XII. Establecer el juicio por jurados, en las poblaciones donde lo crea conveniente.
- XIII. Fijar o variar el punto donde deban residir los Poderes del Estado.
- XIV. Disponer lo conveniente para la organización de la Guardia Nacional del Estado, sujetándose a las leyes generales.
- XV. Formar su reglamento interior, y nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría, y a los de la Contaduría de Rentas del Estado.
- XVI. Nombrar Gobernador sustituto, en los casos en que esta Constitución determine.

- XVII. Declarar en calidad de Gran Jurado, si ha o no lugar a la formación de causa, tanto por los delitos políticos, como por los comunes de que sean acusados los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario de Gobierno; respecto de éste sólo en los delitos de oficio.
- XVIII. Recibir las protestas que deben hacer el Gobernador y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, sobre guardar y hacer guardar la Constitución General y la particular del Estado.
- XIX. Nombrar los individuos que deben juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal, en triple número al de que éste se compone.
- XX. Conceder licencias temporales al Gobernador, para separarse de su encargo o salir del Estado.
- XXI. Nombrar el Contador de Glosa, sujeto al Congreso.
- XXI. Aprobar, reformar o desechar todos los reglamentos de las corporaciones u oficinas del Estado.
- XXII. Finalmente corresponde a sus facultades, todo lo del orden legislativo en cuanto no se oponga a la Constitución General y a la particular del Estado.

Sección V

De la Diputación Permanente.

Artículo 32. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente y el último el secretario.

Artículo 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado.
- II. Convocar el Congreso a sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias graves, a juicio o a petición del Ejecutivo del Estado.
- III. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta Constitución y la General de la República,

excitando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

- IV. Convocar a la Legislatura cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la Capital.
- V. Recibir las actas de elección de los funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlas a éste para su calificación.
- VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su periodo, sometiendo después sus dictámenes a la deliberación del Congreso.
- VII. Recibir, en su caso, la protesta que el Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia deben hacer.
- VIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.
- IX. Ejercer las funciones electorales que por esta Constitución y las leyes reglamentarias, sean de la incumbencia del Cuerpo Legislativo.
- X. Conceder indulto a los reos de la competencia de los tribunales del Estado.
- XI. Acordar la citación de los suplentes en caso de muerte o imposibilidad perpetua de los diputados que hubiesen de funcionar en las sesiones próximas.

Sección VI

De la iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado; al Tribunal de Justicia en asuntos de su ramo y a los Ayuntamientos en los de su inspección.

Artículo 35. El reglamento interior del Congreso prescribirá la forma con que deben presentarse las iniciativas y proyectos de ley y el modo de proceder a su admisión y votación.

Artículo 36. Todo proyecto de ley que fuere desechado conforme a reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones en que lo hubiese sido.

Artículo 37. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de las dos terceras partes de los diputados que compongan la

Legislatura; y para los acuerdos económicos, basta la mayoría absoluta: y en uno y en otro caso es suficiente para aprobar o reprobado la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes según lo prevenido en esta Constitución.

Artículo 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos.

Artículo 39. Aprobado un proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación: el Gobierno puede dentro, de ocho días útiles, devolver las leyes al Congreso con las observaciones que crea convenientes.

Artículo 40. Si el Gobierno hace observaciones a la ley, volverá el Congreso a discutirla, y el Gobierno podrá nombrar su orador, para que asista a la discusión, con voz y sin voto.

Artículo 41. Toda la ley devuelta por el Ejecutivo, con observaciones, necesita para su aprobación las dos terceras partes de los diputados presentes, y en este caso se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que sin más trámites la publique.

Artículo 42. La suspensión y derogación de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formación.

Artículo 43. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico.

Artículo 44. Las leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula: "N. N. Gobernador del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo a decretado lo siguiente: (aquí el texto). Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer. Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Fecha y firmas del Gobernador y Secretario".

Artículo 45. Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los secretarios del Congreso.

Artículo 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

Sección VII

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 47. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se depositará en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de San Luis Potosí", y su elección será indirecta en primer grado, según disponga la ley electoral.

Artículo 48. Para ser Gobernador, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento: ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos: tener treinta años cumplidos el día de su elección, y tres años de residencia en el Estado antes de su nombramiento.

Artículo 49. No pueden ser electos para Gobernador del Estado, los individuos del ejército permanente que estén en servicio activo, los empleados de la Federación durante el ejercicio de sus funciones ni los individuos que, habiendo obtenido destino público en la Federación o en los Estados, tuvieren responsabilidad pendiente.

Artículo 50. El Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el segundo día en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Artículo 51. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador. el Congreso, llegado el caso, nombrará Gobernador Substituto, encargándose entre tanto del Gobierno el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 52. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciére en cualquiera de los tres primeros años del periodo constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose enseguida a nueva elección popular; pero si la falta acaeciére el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo periodo.

Artículo 53. Sólo por causa grave justificada, se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso, ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida, las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Artículo 54. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la Federación y del Estado, proveyendo, en la esfera administrativa, a su exacta observancia.
- II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administración pública, presentándolos al Congreso para su aprobación.
- III. Devolver al Congreso, con observaciones y dentro de ocho días, las leyes que expida, en los términos que previene esta Constitución.
- IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados de la Secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el tiempo, a todos los empleados de su nombramiento, por faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; o consignarlos con los antecedentes, al Tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.
- V. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente, de las observaciones que estime dignas de conocimiento del Poder Legislativo.
- VI. Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instrucción pública, cuando lo crea necesario; a fin de proveer en lo que fuere de su resorte, al bien y a las necesidades de los pueblos.
- VII. Nombrar el Administrador Principal de Rentas y a los demás empleados de este ramo, cuyos nombramientos no estén consignados a otra autoridad.
- VIII. Nombrar los Jefes Políticos de los Partidos.
- IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia.
- X. Fomentar por todos los medios posibles, la instrucción pública en el Estado, impartándole la más decidida protección.
- XI. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado.
- XII. Excitar a los tribunales inferiores del ramo judicial, a la más pronta y cumplida administración de justicia; facilitar al Poder Judicial cuantos

auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funciones y visitar a lo menos cada seis meses por sí o por agente de su confianza, los juzgados inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal los abusos que notare.

- XIII. Presentar al Congreso, dentro de los quince días del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos.
- XIV. Presentar al Congreso, el día de su instalación, una memoria del estado que guarda la administración pública.
- XV. Informara al Congreso, por conducto de su secretaría, cuando éste lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la administración.
- XVI. Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.
- XVII. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, o en su defecto arrestos hasta de tres meses, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al respeto debido.
- XVIII. Cuidar de la instrucción de la guardia Nacional del Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe, no pudiendo hacerlo personalmente en campaña sin expreso permiso del Congreso, y en su receso, de la Diputación Permanente.
- XIX. Visitar, dentro de los dos primeros años de su periodo constitucional, los pueblos del Estado para remediar las necesidades que advirtiere, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare convenientes.
- XX. Impedir los abusos de fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra. Cualquiera omisión o falta sobre este punto, produce acción popular para denunciarla.
- XXI. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias, a la Diputación Permanente la convocación a extraordinarias, y convocar cuando ella lo determine.

XXII. Determinar, en casos urgentes e imprevistos, las medidas que juzgare necesarias para salvar al Estado, sujetándose en cuanto sea posible, a la Constitución, y dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso, a la Diputación Permanente.

XXIII. El Gobernador podrá mandar al Congreso un orador, para que concurra a las discusiones, con voz y sin voto, cuando a su juicio lo estime conveniente por la importancia de los asuntos que se ventilen; salvo el caso en que el Congreso, por voto de su mayoría no lo juzgue oportuno.

Artículo 55. No puede el Gobernador:

- I. Impedir por ningún motivo, directa o indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.
- II. Dictar ninguna providencia que retarde o entorpezca la administración de justicia en el Estado, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus jueces respectivos.
- III. Salir de la Capital a distancia de más de diez leguas, sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia y no pasando la ausencia de seis días, bastará su aviso.
- IV. Salir del territorio del Estado hasta un año después determinado su periodo, sin previa licencia del Congreso y en sus recesos, de la Diputación Permanente.
- V. Ocupar la propiedad particular sin los requisitos que demarca la ley.
- VI. Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitución o por las leyes.
- VII. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley.

Sección VIII

Del despacho del Ejecutivo.

Artículo 56. Para el despacho de los negocios de la administración del Estado, habrá un Secretario responsable. Este funcionario tendrá las mismas cualidades que exigen para ser diputado.

Artículo 57. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario y sin esta circunstancia no se obedecerán.

Artículo 58. El Secretario del despacho será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios a lo prevenido en la Constitución y leyes generales; o a la Constitución y leyes particulares del Estado.

Sección IX

De los Jefes Políticos.

Artículo 59. En cada cabecera de Partido habrá un Jefe, que ejercerá el gobierno político del mismo.

Artículo 60. Para ser Jefe Político se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de su nombramiento; no estar en actual servicio en el ejercicio permanente, y ser vecino del Partido.

Artículo 61. Las atribuciones y facultades que deben tener los Jefes Políticos, se designarán en la correspondiente ley orgánica.

Sección X

De las Municipalidades.

Artículo 62. Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Partido y en las Municipalidades en que el número de los habitantes ascienda a tres mil; y estará a su cargo la administración interior de sus respectivas demarcaciones.

Artículo 63. En las Municipalidades que no llegue al número que señala el artículo anterior, habrá un Comisario Municipal y un Síndico Procurador.

Artículo 64. Para que una población pueda erigirse en lo sucesivo en cabecera de Municipalidad, se necesita que por lo menos tenga quinientos habitantes.

Artículo 65. La elección de los individuos de los Ayuntamientos, Comisarios municipales y Síndicos procuradores, será popular y directa.

Artículo 66. Por circunstancias particulares puede el Congreso disponer que haya Ayuntamientos en los municipios que tengan menor número que el designado.

Artículo 67. La ley determinará el número de individuos que han de componer los Ayuntamientos; su duración y atribuciones, así como las de los Comisarios municipales y Síndicos procuradores: teniendo por base que no deben mezclarse en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les demarque la ley.

Artículo 68. Para ser miembro del Ayuntamiento o Comisario municipal, se requiere: ser ciudadano potosino en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Artículo 69. Estos cargos serán honoríficos y no tendrán más recompensa que la gratitud pública; nadie podrá excusarse de servirlos, sino por causas graves calificadas por el Ayuntamiento.

Sección XI

Del Poder Judicial, sus funciones y atribuciones.

Artículo 70. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Jueces auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución, y en los términos que designe la ley orgánica de la materia.

Artículo 71. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios y dos Fiscales, nombrados por los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 72. Para suplir las faltas de los Ministros propietarios, se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, seis Magistrados supernumerarios, para quienes no es necesario la calidad de ser letrados.

Artículo 73. El cargo de Ministros del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable, sino por causa justa, calificada por el Congreso.

Artículo 74. El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso podrá ejercer sus funciones sino en el lugar que se haya designado.

Artículo 75. Para ser Ministro o Fiscal del Tribunal Supremo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

- II. Ser Abogado, con seis años de práctica.
- III. Tener treinta años cumplidos el día de su elección.
- IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, a no ser por causa política.

Artículo 76. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, debiendo contarse desde el día de su instalación. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que debe hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevos nombrados.

Artículo 77. Los Magistrados y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser reelectos para los cargos que antes desempeñaban.

Artículo 78. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

- I. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla esta Constitución, previa la declaración por quienes corresponda, de haber lugar a formación de causa.
- II. De las competencias entre los Jueces de primera instancia, entre ellos y los Alcaldes, y las que se entablen entre unos y otros, y alguna de las Salas del Tribunal.
- III. De los recursos de nulidad que se interpongan conforme a las leyes.
- IV. De los negocios civiles y criminales comunes, como tribunal de apelación o última instancia.
- V. Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jefes Políticos y Jueces de primera instancia.
- VI. Hacer la recepción de abogados y escribanos.
- VII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás empleados de sus secretarías.
- VIII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los Juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso, si son fundadas.
- IX. Formar su reglamento interior y el de sus secretarías, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

X. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Artículo 79. La ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes o de responsabilidades de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer sus facultades.

Artículo 80. De las causas que hayan de formarse a todo el Tribunal Supremo de Justicia, o a alguno de sus miembros, conocerá un Tribunal compuesto de triple número de Jueces que nombre el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como Jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

Sección XII

De los Jueces de primera instancia.

Artículo 81. En las cabeceras de Partido habrá uno o más jueces de letras que conozcan en primera instancia de todos los negocios judiciales que en él ocurran. La ley determinará la extensión de sus respectivos territorios y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Artículo 82. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años que se contarán del mismo modo que a los individuos del Tribunal Supremo; continuando como éstos en dichos ejercicios mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Artículo 83. Los Jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia, previa terna que el Gobernador del Estado le presente.

Artículo 84. Para ser Juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.
- III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años de práctica.

Artículo 85. Corresponde a esos Jueces conocer en primera instancia:

- I. De todos los negocios civiles y criminales de su territorio y de los de responsabilidad de los funcionarios que les designe la ley.
- II. De las competencias que se susciten ente los Alcaldes de su territorio.
- III. Nombrar y remover libremente a los empleados de su juzgado.
- IV. Desempeñar las demás funciones que en el orden judicial designen las leyes.

Sección XIII

De los Alcaldes populares.

Artículo 86. Habrá Alcaldes populares en las cabeceras de Municipio, los que serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Artículo 87. Los Alcaldes populares durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser electos sino hasta pasados dos años de haber servido algún cargo concejil. Este encargo es honorífico y no se puede renunciar más que por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal.

Artículo 88. Para ser alcalde popular se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años y ser vecino de la población que lo elija.

Sección XIV

De los Jueces auxiliares.

Artículo 89. Habrá Jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y sus atribuciones serán las que ésta determine.

Artículo 90. Para ser Alcalde auxiliar, basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.

Artículo 91. Todo ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, es Jurado de hecho de la localidad donde reside.

Artículo 92. Son atribuciones de los Jurados: conocer en calidad de jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demás que les sometan las leyes.

TÍTULO III

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Artículo 93. La Hacienda pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenezcan al Estado, y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Artículo 94. Para la recaudación de toda clase de rentas existirá en esta Capital una Administración Principal auxiliada en todos los demás puntos del Estado por oficinas subalternas.

Artículo 95. La Administración Principal de Rentas, después de cubrir los gastos de Hacienda, presupuestos económicos de guerra, policía y gastos extraordinarios autorizados por ley, entregará mensualmente a los pagadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los productos líquidos con exacta proporción a sus respectivos presupuestos.

Artículo 96. No se incluirán en la distribución de que habla el artículo anterior, los fondos de Guardia Nacional, municipal e instrucción pública, que se invertirán en el objeto especial a pie están destinados.

Artículo 97. Las oficinas de recaudación y distribución de caudales públicos remitirán para su glosa al contador de que habla la parte XXI del artículo 31, su cuenta mensual, a más tardar a los tres meses del en que se verificó la recaudación e inversión; y la Contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, en el segundo periodo de sesiones ordinarias.

TÍTULO IV

DE LA FUERZA ARMADA DEL ESTADO.

Artículo 100. Todo ciudadano potosino está obligado a servir en la Guardia Nacional del Estado, la que se organizará con arreglo a las leyes generales de la materia.

Artículo 101. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de esta milicias que han de prestar el servicio activo necesario para cumplir el objeto de su institución.

Artículo 102. Habrá una fuerza de policía en el Estado. La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Artículo 103. Ninguna fuerza a sueldo se organizará en el Estado, sin estarlo previamente su Guardia Nacional móvil y sedentaria.

TÍTULO V

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

Artículo 104. El Estado proporcionará a sus habitantes enseñanza gratuita; siendo ésta uno de los objetos a que el Ejecutivo prestará protección particular y a la que de toda preferencia impulsará las leyes. Éstas determinarán la vigilancia que la autoridad debe tener en todos los establecimientos de instrucción pública, y del fomento que les debe dar para su completo desarrollo.

TÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 105. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su empleo, habiendo para ello acción popular y sin obligación de constituirse parte.

Artículo 106. El gobernador, mientras urde en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria; por contrariar a la Constitución general o la particular del Estado; por oponerse a la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves en el orden común, y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 107. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, diputados y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal Supremo como Jurado de sentencia. En este caso, el Jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable: si la declaración fuere

absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto a disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste, en Tribunal pleno, y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 108. En los delitos comunes, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a formación de causa: en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Artículo 110. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO VII

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 111. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de instrucción pública.

Artículo 112. Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión.

Artículo 113. Los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y demás jueces que ejercen jurisdicción, no podrán en el Estado dirigir ni representar derechos

ajenos, ni funcionar como árbitros o arbitadores, sino cuando se trate de sus propios derechos o de sus parientes que, conforme a las leyes, no podrán juzgar. La infracción de este artículo, y de los demás que tratan de sus prohibiciones como funcionarios públicos, será caso de grave responsabilidad.

Artículo 114. Los Poderes Supremos del Estado, residirán en la capital del mismo, a menos que por circunstancias extraordinarias calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su traslación a otro recinto.

Artículo 115. Todo funcionario público, a excepción de los individuos de los Ayuntamientos, Comisarios y Alcaldes populares, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto, sino después de concluido el periodo constitucional del Congreso que la dictó. Los empleos y cargos públicos no son en el Estado propiedad o patrimonio de quienes los ejerzan; y ningún funcionario o empleado percibirá la indemnización correspondiente, si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de enfermedad.

Artículo 116. Todo funcionario o empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuere de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar. Artículo 117. Ni el Congreso, ni autoridad alguna, pueden dispensar la observancia de esta Constitución. La infracción de ella en cualquiera de sus artículos, produce acción popular contra el infractor. Artículo 118. Los Ministros de cualquier culto establecido en el Estado, no podrán obtener empleo o cargo de elección popular.

Artículo 119. Jamás se podrá proceder a la elección de ninguno de los Poderes del Estado, sin que estén las autoridades municipales electas popularmente.

Artículo 120. La presente Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se expidieren, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

TÍTULO VIII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 121. Los funcionarios que, según el artículo 34 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las reformas a esta Constitución.

Artículo 122. Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y en el siguiente periodo de sesiones ordinarias, el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, y para que se sancionen por el Ejecutivo, el voto de las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. La presente Constitución se publicará desde luego en el Estado, con toda solemnidad, y comenzará a regir inmediatamente. Entre tanto se expiden las leyes reglamentarias que ella designe, se observarán las vigentes.

Artículo 2. A los quince días de publicada esta Constitución, quedará expedida la ley electoral de autoridades municipales, y convocatoria para la renovación de los Poderes del Estado.

Artículo 3. El Artículo 103 de la presente Constitución, comenzará a tener su efecto, cuando a juicio del Congreso, esté pacificada la Sierra Gorda.

Artículo 4. Quedarán suprimidas las alcabalas en todo el Estado, a más tardar el 31 de Diciembre del presente año, o antes si el Congreso lo juzga conveniente.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso de San Luis Potosí, a trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Ambrosio Espinosa*, Diputado Presidente.- *Antonio Ávila*.- *Francisco de P. Palomo*.- *Rafael Barrenechea*.- *Ignacio Gama*.- *Florencio Cabrera*.- *Luis Tenorio*.- *Ramón Ramos y Domínguez*.- *Aniceto Ortega*.- *Ángel Díaz*.- *Mariano Gordo*.- *Manuel Verástegui*.- *Juan 1V. Mata*, Diputado Secretario.- *José María del Castillo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Palacio de Gobierno de San Luis Potosí, Julio 27 de 1861.- *Sóstenes Escandón*.- *Emilio Rey*. Secretario del Despacho.